

No.	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DECISION	AUTO EN PDF CUADERNO
1	EJECUTIVO SINGULAR	2007-00111	JAIME GUILLERMO RIVEROS ARIZA.	ESPERANZA MARÍA TAMAYO PARDO.	August/04/2022	Se accede a solicitud de las partes y se dictan otras disposiciones.	<a href="#">VER AUTO</a>
2	EJECUTIVO	2016-00158	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRÉS ÁVILA VARGAS Y OTRA.	August/04/2022	Auto declara la terminación del proceso y dicta otras disposiciones.	<a href="#">VER AUTO</a>
3	SUCESIÓN Y LIQ. SOC. CONYUGAL	2018-00064	CARLOS DUBAN HOLGUÍN Y OTROS.	JERÓNIMO HOLGUIN MATEUS.	August/04/2022	Se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de junio de 2022.	<a href="#">VER AUTO</a>
4.	SUCESIÓN	2018-00109	MARTHA LUCÍA TORRES GUIZA Y OTROS.	JUANA MARÍA GUIZA DE TORRES.	August/04/2022	Se accede a la solicitud del apoderada de la parte actora, se fija nueva fecha para audiencia y se dictan otras disposiciones.	<a href="#">VER AUTO</a>
5.	PERTENENCIA	2019-00050	LUZ MARINA CAMACHO.	MARCO ANTONIO ALONSO Y OTROS.	August/04/2022	Se pone en conocimiento respuesta aportada por el IGAC y se dicta otra disposición.	<a href="#">VER AUTO</a>
6.	PRUEBA EXTRAPROCESAL	2021-00068	CAROLINA PINZÓN HERNÁNDEZ.	ALBENIO TAMAYO PARRA.	August/04/2022	Se accede a la solicitud del apoderado de la parte convocante y se fija fecha para realizar audiencia.	<a href="#">VER AUTO</a>
7.	EJECUTIVO HIPOTECARIO	2021-00163	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODOLFO PEÑA MORALES.	August/04/2022	Auto declara la terminación del proceso y dicta otras disposiciones.	<a href="#">VER AUTO</a>
8.	EJECUTIVO	2022-00021	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ARCANGEL GAMBOA ARIZA.	August/04/2022	Se ordena seguir adelante con la ejecución y se dictan otras disposiciones.	<a href="#">VER AUTO</a>
9.	EJECUTIVO	2022-00024	PATRICIA SILVA SUÁREZ.	LUIS FERNANDO PAIPILLA MALAGÓN.	August/04/2022	Se acepta la nulidad propuesta y se dictan otras disposiciones.	<a href="#">VER AUTO</a>
10.	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE	2022-00047	YOLY ELIZABETH ARÉVALO RINCÓN.	WILLINTONG GARCÍA ABRIL.	August/04/2022	Se acepta la notificación personal y se autoriza la notificación por aviso.	<a href="#">VER AUTO</a>
11.	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00068	JAIME BOLÍVAR HURTADO.	FERNEY RUIZ GRANDAS Y OTRO.	August/04/2022	Se requiere a la parte actora para que allegue las copias de la providencia y traslado que se envió con el aviso.	<a href="#">VER AUTO</a>
12.	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00078	MICROACTIVOS S.A.S.	ADRIANA MARÍA RESTREPO HERRERA.	August/04/2022	Se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas dadas por 5 entidades financieras.	<a href="#">VER AUTO</a>
13.	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00078	MICROACTIVOS S.A.S.	ADRIANA MARÍA RESTREPO HERRERA.	August/04/2022	Se acepta la sustitución de poder y se reconoce personería para actuar.	<a href="#">VER AUTO</a>
14.	PERTENENCIA	2022-00083	NANCY MILENA SÁNCHEZ GAONA.	ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ Y OTROS.	August/04/2022	Se admite la demanda y se dictan otras disposiciones.	<a href="#">VER AUTO</a>
15.	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00090	YOLY ELIZABETH ARÉVALO RINCÓN.	WILLINTONG GARCÍA ABRIL Y OTRO.	August/04/2022	Se libra mandamiento de pago y se dictan otras disposiciones.	<a href="#">VER AUTO</a>
16.	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00090	YOLY ELIZABETH ARÉVALO RINCÓN.	WILLINTONG GARCÍA ABRIL Y OTRO.	August/04/2022	Se decreta medida cautelar.	

**August/05/2022**



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ

SECRETARIA

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de ejecutivo No. 2007-0011, junto con memoriales presentados por las partes. Sírvase proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO SINGULAR. <b>RADICADO No.:</b> 2007-00111-00. <b>DEMANDANTE:</b> JAIME GUILLERMO RIVEROS ARIZA. <b>DEMANDADA:</b> ESPERANZA MARÍA TAMAYO PARDO.
---

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acorde a la constancia que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente los documentos presentados por las partes.

Ahora, frente al memorial presentado por la demandada ESPERANZA TAMAYO a través de la cual requiere le sean remitidos los oficios generados dentro del proceso de la referencia; así las cosas y como quiera que el expediente al estar archivado no se encuentra digitalizado se le informa a la memorialista que el mismo queda a disposición de la interesada en la secretaria del Juzgado por el término de diez (10) para que retire los oficios a que hace alusión.

En cuanto al memorial presentado por el doctor DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES a través del cual solicita copia legalizada del auto de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos valores ejecutados a favor de la demandada; se accede a la primera solicitud y se dispone que por secretaria se expida la copia con constancia de autenticidad del auto de fecha 15 de octubre de 2008 a través del cual se declaró, entre otras cosas, terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, así mismo, se ordenó la cancelación del embargo del bien inmueble que le pertenecía a la demandada denominado "EL RUBI" y el desglose de los títulos valores objeto del cobro aportados.

Finalmente la segunda petición consistente en la entrega de los títulos valores ejecutados a favor de la señora ESPERANZA MARÍA TAMAYO PARDO, no se accede a la misma toda vez que el desglose tanto de la letra de cambio como de la escritura pública No. 453 se realizó desde el 19 de noviembre de 2008 tal y como se observa de la parte de atrás del auto de fecha 15 de octubre de 2008 y tal y como consta en el libro radicator del Despacho.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a641967ac34b8bbdfb9cc146d738ca691ab300effbd91c332ac3c8acb3c970**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2016-00158, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO. <b>RADICADO No.:</b> 2016-00158-00. <b>DEMANDANTE:</b> BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. <b>DEMANDADOS:</b> ANDRÉS ÁVILA VARGAS Y OTRO.
---

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias que obran en el Despacho, se procede a decidir respecto de la viabilidad de la terminación del proceso de la referencia por pago de las obligaciones demandadas.

### ANTECEDENTES

El proceso ejecutivo singular de la referencia se inició el día 27 de septiembre de 2016, al librarse mandamiento de pago en contra de ANDRÉS ÁVILA VARGAS y LIDIBETH MONROY TÉLLEZ por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda y contenidas en los pagarés anexos a la demanda como títulos valores base de la ejecución.

Mediante escrito radicado en este Juzgado el día veintiocho (28) de julio de 2022 la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del Banco Agrario de Colombia solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones reclamadas, peticionando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

### CONSIDERACIONES

Será del caso y de acuerdo a los antecedentes planteados entrar a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., que dispone en inciso primero:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Así las cosas y como quiera que para el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de los presupuestos previstos en la citada norma, el Juzgado dispondrá acceder a lo solicitado y declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 015726100003457 y 015726100005117, ordenando el desglose de los títulos valores a favor de los demandados ANDRÉS ÁVILA VARGAS y LIDIBIETH MONROY TELLEZ y una vez cumplida la providencia el archivo definitivo de las presentes diligencias.

De igual manera y revisado el expediente como quiera que no existe inscripción de embargo de remanente se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada en contra de ANDRÉS ÁVILA VARGAS y LIDIBETH MONROY TÉLLEZ, por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 27 de septiembre de 2016 con oficio de cumplimiento No. 453 del 7 de octubre de 2016. Por secretaría librense y tramítense los oficios del caso.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los pagarés anexos con la demanda a favor de los demandados ANDRÉS ÁVILA VARGAS y LIDIBIETH MONROY TELLEZ, de acuerdo a lo previsto en el art. 116 del C.G.P. Por secretaría dese cumplimiento, previo las anotaciones del caso.

**CUARTO:** ARCHIVESE el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada y cumplida la presente providencia, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e3f531b47335ce640fb68565b8d25bbbc5dfff94e7d0f17ab846858aba6f5**

Documento generado en 04/08/2022 05:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de Sucesión No. 2018-00064, Sírvase proveer.

**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

### JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 2018 - 00064
<b>HEREDEROS DEMANDANTES:</b>	CARLOS DUBAN HOLGUIN Y OTROS
<b>CAUSANTE:</b>	JERONIMO HOLGUIN MATEUS

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias que obran en el Despacho, se advierte que no ha dado procedido a la posesión del Partidor designado, razón por lo cual se dispone que de forma inmediata por la secretaria del Juzgado se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e18bf65d4441e6707ec5fef6ab29b5e4b021d09c79b8801781091408abf380**

Documento generado en 04/08/2022 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de Sucesión No. 2018-00109, junto con memorial de aplazamiento presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b> SUCESIÓN. <b>RADICADO No.:</b> 2018-00109-00. <b>DEMANDANTE:</b> MARTHA LUCIA TORRES GUIZA Y OTROS. <b>CAUSANTE:</b> JUANA MARÍA GUIZA DE TORRES.
---

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el doctor LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE aportó la citación a audiencia pública emitida por HAROLD RAÚL MOLANO CERQUERA en su calidad de Inspector 11 A de Policía de la Localidad de Suba dentro del expediente radicado con el No. 2021614490100775E, a través del cual se puede evidenciar que desde el 20 de abril de 2022 se tiene programada audiencia pública que se llevará a cabo el 24 de agosto de 2022 a las 3:00 PM, el Despacho considera debidamente justificada la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, se accede a la petición por última vez y entendiendo la complejidad del caso que se debe tratar en la audiencia convocada por este Despacho, ya que el libelista tiene la facultad de sustituir su poder de acuerdo a lo regulado en el artículo 75 del CGP y del poder a él conferido dentro de la presente causa para poder atender las diligencias que se le presenten.

En consecuencia se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de continuación de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Inventarios y Avalúos el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)

**SEGUNDO:** La audiencia se celebrará en forma virtual por la plataforma Microsoft Teams o la que se habilite por el Juzgado, en consecuencia por la secretaría del Despacho remitase link de participación a la sala virtual a los correos electrónicos aportados por los sujetos procesales.

Se advierte a las partes el deber de asistir a la audiencia programada so pena de las sanciones legales s que haya lugar.

**TERCERO:** La presente providencia se notifica por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf664d6882cd828536df3e4e3bc6d06cf3d9573384cd7cd6fb1c2480deda805**

Documento generado en 04/08/2022 05:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

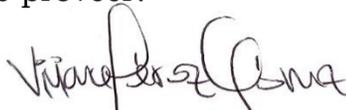
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de Pertenencia No. 2019-00050, junto con la comunicación radicada a través del correo electrónico el 19 de julio de 2022 por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Sírvase proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.
<b>RADICADO No.:</b>	2019-00050-00.
<b>DAMANDANTE:</b>	LUZ MARINA CAMACHO.
<b>DEMADADOS:</b>	MARCO ANTONIO ALONSO Y OTROS

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la comunicación remitida por MAURICIO ELADIO MEJÍA NARANJO en su calidad de Director Territorial Boyacá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de la cual informa que: (i) la entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso; (ii) las consultas a realizar en su mayoría son gratuitas y (iii) la expedición y entrega de productos y/o servicios comercializados por el Instituto, tales como Certificados Catastrales, Planos Prediales y/o Fichas Prediales, se encuentra sujeta a la tarifa de precios vigente establecida en la Resolución 323 de 2022 y son expedidos solo a propietarios o personas que acrediten ser autorizados o mandatarios, causahabientes, apoderados o representantes legales del propietario, allegando en última instancia orden judicial en donde se indique la clase de proceso que se adelanta.

Por la secretaria de Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de junio de 2022, respecto de la publicación en el registro de emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Firmado Por:**  
**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d42c1a091b3f1e415dd2fc4a99c760d2252c2f9a1f0da72205a2f6b8edf04b**

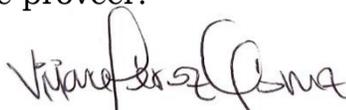
Documento generado en 04/08/2022 05:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez la solicitud de prueba Extraprocesal No. 2021-00068, junto con memorial presentado el 1 de agosto de 2022 a través de correo electrónico por el apoderado de la parte solicitante. Sírvase proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL.
<b>RADICADO No.:</b>	2021-00068-00.
<b>SOLICITANTE:</b>	CAROLINA PINZÓN HERNÁNDEZ.
<b>CONVOCADO:</b>	ALBENIO TAMAYO PARRA.

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, se allega al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte convocante y en consecuencia se autoriza para que por secretaría se remita una copia en formato PDF del acta de audiencia de fecha 18 de julio de 2022 a la parte solicitante; así mismo, teniendo en cuenta que dicha acta fue expedida de forma digital y tiene la firma electrónica de la suscrita juez, el Despacho considera que no es necesario realizar constancia de autenticidad de la misma.

Ahora, en virtud a lo ordenado en el numeral TERCERO de la decisión proferida en audiencia del 18 de julio de 2022 y al no haberse allegado justificación alguna de la inasistencia por parte del convocado ALBENIO TAMAYO PARRA dentro de los 3 días siguientes a la realización de la diligencia, el Juzgado se dispone a fijar como fecha para la realización de la audiencia de declaración de confesión presunta el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m).

La misma se celebrará de forma de virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por los que los link de participación a la sala virtual serán enviados por la secretaria del Juzgado a los correos electrónicos aportados por los sujetos procesales.

La presente decisión se notifica por estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Firmado Por:**  
**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e6df759e530438c118d58b85884fc5a68466fb32702e0dc073d1c6f7514045**

Documento generado en 04/08/2022 07:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2021-000163, junto con memorial presentado el 28 de julio de 2022 a través de correo electrónico por la apoderada de la parte demandante. Sirvase proveer.

**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO HIPOTECARIO. <b>RADICADO No.:</b> 2021-00163-00. <b>DEMANDANTE:</b> BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. <b>DEMANDADO:</b> RODOLFO PEÑA MORALES.
--

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias que obran en el Despacho, se procede a decidir respecto de la viabilidad de la terminación del proceso de la referencia por pago de las obligaciones demandadas.

### ANTECEDENTES

El proceso ejecutivo hipotecario de la referencia se inició el día 27 de enero de 2022, al librarse mandamiento de pago en contra de RODOLFO PEÑA MORALES por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda y contenidas en los pagarés anexos a la demanda como títulos valores base de la ejecución.

Mediante escrito radicado en este Juzgado el día 28 de julio de 2022 la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del Banco Agrario de Colombia solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones reclamadas, peticionando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

### CONSIDERACIONES

Será del caso y de acuerdo a los antecedentes planteados entrar a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., que dispone en inciso primero:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Así las cosas y como quiera que para el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de los presupuestos previstos en la citada norma, el Juzgado dispondrá acceder a lo solicitado y declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada No. 725015720140379 contenida en el Pagaré No.015726100004777, ordenando el desglose del título valor a favor del demandado y una vez cumplida la providencia el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Por otro lado se accede a la petición de desglose de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 1294 del 5 de septiembre de 2013 ante la notaría primera del Círculo de Moniquirá a favor de la entidad demandante.

De igual manera y revisado el expediente como quiera que no existe inscripción de embargo de remanente se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado en contra de RODOLFO PEÑA MORALES, por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 27 de enero de 2022 con oficio de cumplimiento No. 068 del 8 de febrero de 2022. Por secretaría librense y tramítense los oficios del caso.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del pagaré a favor del demandado y el desglose de la Escritura Pública de hipoteca No. 1294 del 5 de septiembre de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Moniquirá a favor de la entidad demandante, de acuerdo a lo previsto en el art. 116 del C.G.P. Por secretaría dese cumplimiento, previo las anotaciones del caso.

**CUARTO:** ORDENAR a la entidad demandante se sirva presentar los originales del título valor (Pagaré) y de la Escritura de Hipoteca en las instalaciones del Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes, a fin de realizar las anotaciones del caso y dar cumplimiento a los desgloses ordenados por este Juzgado en la presente providencia.

**QUINTO:** ARCHIVARSE el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada y cumplida la presente providencia, previas las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Firmado Por:**  
**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8160847c9fd501f6b0f1340125bbdad2ace385e39431aedef8075021546fcc7**

Documento generado en 04/08/2022 05:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2022-00021, dándose cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2022. Sírvese proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO.
<b>RADICADO No.:</b>	2022-00021-00.
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	MIGUEL ARCÁNGEL GAMBOA ARIZA.

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias que obran en el Despacho se tiene que el BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra del señor MIGUEL ARCÁNGEL GAMBOA ARIZA a fin de obtener el pago de los títulos valores pagarés adjuntos a la demanda.

Mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de 2022, el Juzgado dictó mandamiento de pago en contra del demandado por el capital y los intereses moratorios acordes a la literalidad de los títulos y las pretensiones de la demanda.

El demandado fue notificado de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP, quien conforme a la constancia emitida por la empresa de correo ENCOMIENDAS POSTA COL SANTANDER recibió la comunicación y el traslado el día 15 de junio de 2022, sin embargo dentro del término de traslado el demandado guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior se procede a realizar el estudio de legalidad del proceso de la referencia aduciéndose que se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales mínimos de demanda en forma y de capacidad para ser parte.

En efecto la demanda, reunió los requisitos de ley para ser aceptada por lo que se libró el mandamiento de pago en contra del demandado y al ser notificado dentro del término legal no fue objetada por aspecto alguno, además que, por la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio del demandado este Juzgado es competente para conocer de la misma.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, es viable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

440 del C. G. P. debiéndose en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Valido resulta exponer que los documentos que se presentan como fundamento de la demanda constituyen título ejecutivo en contra del demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Se concluye que no se vislumbra causal de nulidad alguna que pueda afectar lo actuado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido el treinta (30) de marzo de 2022 y como consecuencia de la falta de oposición del ejecutado deberán condenársele en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. P.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado MIGUEL ARCÁNGEL GAMBOA ARIZA, identificado con la cédula No. 5,599,578, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte pasiva. Tásense conforme al artículo 366 del C. G. P.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67a0943fe8e37c26ec379b0e0138e332b89867e6adef4ce2a64ec5c188f8234**

Documento generado en 04/08/2022 05:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2022-00024, junto con memorial presentado el 21 de julio de 2022 por el doctor NESTOR ANDRÉS ORTIZ MALAGÓN. Sírvase proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO.
<b>RADICADO No.:</b> 2022-00024-00.
<b>DEMANDANTE:</b> PATRICIA SILVA SUÁREZ.
<b>DEMANDADOS:</b> LUIS FERNANDO PAIPILLA MALAGÓN.

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se allega al proceso el escrito presentado por el abogado NESTOR ANDRÉS ORTIZ MALAGÓN actuando como apoderado del señor LUIS FERNANDO PAIPILLA MALAGÓN, a través del cual se propone incidente de nulidad por indebida notificación, en consecuencia, se dispondrá lo pertinente:

#### **ANTECEDENTES**

A través de auto de fecha 2 de abril de 2022 el despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Luis Fernando Paipilla Malagón identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.174.210, por el capital y los intereses moratorios acordes a la literalidad de los títulos y las pretensiones de la demanda; así mismo, entre otras cosas se ordenó notificar la decisión de manera personal en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y demás concordantes del CGP o en el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Las notificaciones realizadas en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP el Despacho las consideró cumplidas a través de los autos proferidos el 15 de junio y 14 de julio de 2022, respectivamente.

El día 21 de julio siguiente la parte demandada a través de apoderado judicial presentó escrito de incidente de nulidad,

#### **CONSIDERACIONES**

Alega el apoderado de la parte demandante que en el presente proceso se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del CGP, por cuanto la parte demandante no remitió junto con la

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

notificación por aviso el título valor que se pretende ejecutar, situación que no permite contestar en debida forma la demanda, afectándose así su derecho a la defensa.

Es así que el artículo 134 del C.G.P dispone: *“(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)”*

De igual manera el artículo 135 del C.G.P., determina los requisitos para la alegación de una nulidad los cuales se contraen de la siguiente de la siguiente manera:

- Legitimación para proponerla
- Alegar la causal invocada con los hechos que la fundamentan
- No haber tenido otra oportunidad procesal para alegarla como la proposición de excepciones previas
- Si se trata de indebida notificación debe ser alegada directamente por la persona afectada.

Acorde a lo anterior y revisado el escrito presentado por la parte demandada, a través de apoderado, se tiene que se cumple la carga procesal dispuesta para iniciar el trámite respectivo que resuelva la nulidad planteada, toda vez que se invoca como causal la dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien y como quiera que el asunto objeto de incidente no tenía otro estadio procesal para su alegación, es procedente adelantar trámite del mismo.

Por lo anterior se dispondrá abrir el respectivo incidente de nulidad para la resolución de la nulidad alegada, situación que suspende la audiencia inicial que se tenía convocada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la alegación de la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** CORRER traslado a la parte demandante de la alegación de nulidad propuesta por la parte demandada, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad y para los efectos del artículo 134 del C.G.P.

**TERCERO:** INTERRUMPIR el termino de traslado de la demanda y del mandamiento de pago que se encuentra corriendo para el demandado hasta tanto se notifique la providencia que resuelva la nulidad planteada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al doctor NÉSTOR ANDRÉS ORTIZ MALAGÓN identificado con cédula de ciudadanía no. 91.111.291 del Socorro – Santander y T.P. No. 370346 del C.S. de la J. como apoderado del señor LUIS FERNANDO PAIPILLA MALAGÓN, en los términos y para los fines del poder conferido dentro del expediente de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfc6cc35e7e6412ef728af866efcfc993ed8ed7b30448e4af6b444c0809b0a4**

Documento generado en 04/08/2022 05:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00047, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>RADICADO No.:</b>	2022-00047-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YOLY ELIZABETH AREVALO RINCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	WILLINTONG GARCÍA ABRIL

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acorde a la constancia que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente el memorial presentado por la parte demandante y de acuerdo con ello, se tiene cumplido lo estipulado en el artículo 291 del CGP, "citación para notificación personal", razón por la cual y como quiera que venció el término para que el citado compareciera a las instalaciones del Juzgado a surtir diligencia de notificación personal, se autoriza a la parte interesada, para que proceda a realizar la notificación del demandado WILLINTONG GARCÍA ABRIL de conformidad y en los términos del artículo 292 del CGP, notificación por aviso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Código de verificación: e74552c98b52187a1d1d208f8eaadd337f1d8d41f04634cd5e486d3d1133a563

Documento generado en 04/08/2022 05:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso ejecutivo No. 2022-00068, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO SINGULAR. <b>RADICADO No.:</b> 2022-00068-00. <b>DEMANDANTE:</b> JAIME BOLÍVAR HURTADO. <b>DEMANDADOS:</b> FERNEY RUIZ GRANDAS Y BERNARDO AREVALO SOSA.
---

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acorde a la constancia que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente los documentos presentados por la parte demandante, una vez revisados los mismos se advierte que previo a tener en cuenta las notificaciones por aviso realizadas, la parte demandante deberá allegar las copias de la providencia y traslado que se aduce se enviaron con los avisos con el respectivo cotejo de la empresa de correo.

**NOTIFÍQUESE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Rita Eugenia Camacho Carvajal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Código de verificación: **ca1b9a6f5cfbdf3b0a891afa50b658e2392c21d778d60134bfa5add9fccd78b2**

Documento generado en 04/08/2022 05:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de ejecutivo No. 2022-00078, junto con las comunicaciones radicadas por diversas entidades financieras. Sírvase proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO SINGULAR. <b>RADICADO No.:</b> 2022-00078-00. <b>DEMANDANTE:</b> MICROACTIVOS S.A.S. <b>DEMANDADA:</b> ADRIANA MARÍA RESTREPO HERRERA.
--

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE, a través de las cuales manifestaron al Despacho a través de sus representantes que la demandada no tiene productos razón por la cual no les fue posible ejecutar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Ahora, se allega igualmente el memorial radicado por el coordinador de embargos del BANCO DAVIVIENDA, a través del cual informa que verificados los registros de cuentas de ahorro, corriente y cdt, se encontró que la demandada ADRIANA MARÍA RESTREPO HERRERA tiene productos con la entidad razón por la cual se procedió a ejecutar la medida cautelar de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0623d43de1a650723f53c09dcff21e4c1537c3dcb76a833358651df80e9db8**

Documento generado en 04/08/2022 05:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de ejecutivo No. 2022-00078, junto con memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.



**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA**

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO SINGULAR. <b>RADICADO No.:</b> 2022-00078-00. <b>DEMANDANTE:</b> MICROACTIVOS S.A.S. <b>DEMANDADA:</b> ADRIANA MARÍA RESTREPO HERRERA.
--

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se allega al expediente la solicitud radicada vía correo electrónico el 12 de julio del 2022, a través de la cual la apoderada judicial de la parte actora sustituye el poder a ella conferido por la entidad demandante al abogado CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO, de lo cual se constata que el otorgante está facultado para ello, luego se aceptará la sustitución y se reconocerá personería al nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana, Boyacá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución que del poder otorgado por GETSY AMAR GIL RIVAS en su calidad de APODERADA GENERAL de MICROACTIVOS S.A.S. hace a la apoderada judicial KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.114.455 y la T.P. No. 354.332 del C.S. de la J.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.617.338 y portador de la T.P. No. 230.037 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Firmado Por:**  
**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baece03c67dcb785b930f9e4ed8cfe9a7fb8a4972cef3b34766f1184be9dee7**

Documento generado en 04/08/2022 05:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Despacho de la Juez el proceso de Pertenencia No. 2022-00083 con memorial y anexos de subsanación presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase proveer.

**NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<p><b>REFERENCIA:</b> VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA. <b>RADICADO No.:</b> 2022-00083-00. <b>DEMANDANTE:</b> NANCY MILENA SÁNCHEZ GAONA. <b>DEMANDADOS:</b> ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ Y OTROS.</p>
--

Santana, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por NANCY MILENA SÁNCHEZ GAONA a través de apoderada judicial en contra de los señores JAIDER CAMACHO AGUILERA, DEYANIRA CAMACHO AGUILERA, CLAUDIA CAMACHO AGUILERA y ADRIANA MARCELA CAMACHO AGUILERA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ y LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO e igualmente sobre sus HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual mediante providencia que data del veintiuno (21) de julio del 2022 se inadmitió para que se subsanaran algunas falencias encontradas por el juzgado.

Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación cumpliendo lo ordenado por este Juzgado por lo que se procede a la admisión de la demanda, la cual junto con sus anexos reúnen los requisitos previstos en los arts. 82 y 375 del C. G. P., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Admitase la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, presentada a través de apoderada, por NANCY MILENA SÁNCHEZ GAONA en contra de JAIDER CAMACHO AGUILERA, DEYANIRA CAMACHO AGUILERA, CLAUDIA CAMACHO AGUILERA y ADRIANA MARCELA CAMACHO AGUILERA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ y LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO e igualmente sobre

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

sus HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, e imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, según disposición del Título II de la Sección Primera del C.G.P. y de acuerdo a la cuantía prevista por el artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 del mismo estatuto procesal.

**SEGUNDO-** Notifíquese el presente proveído a los señores JAIDER CAMACHO AGUILERA, DEYANIRA CAMACHO AGUILERA, CLAUDIA CAMACHO AGUILERA y ADRIANA MARCELA CAMACHO AGUILERA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ y LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETRMINADOS DE JOSE ANTONIO CAMACHO AGUILERA Y DE TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE DENOMINADO EL LLANO, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 083-34434 UBICADO EN LA VEREDA SANTA BÁRBARA DEL MUNICIPIO DE SANTANA en los términos del artículo 108 C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad a lo dispuesto en el No. 6 del art. 375 del C.G.P.

En consecuencia, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados junto con la especificación del bien como aparece en el anterior inciso, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere en un listado que se publicará en el micro sitio web del Juzgado y de igual manera se realizará la inclusión de datos en la plataforma TYBA.

El emplazamiento se considera surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no comparecen dentro del término señalado se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación.

**CUARTO-** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene.

**QUINTO-** Instálese valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener en letra cuyo tamaño no sea inferior a siete (7) centímetros de alto y cinco (5) centímetros de ancho los siguientes datos: la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está emplazando a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso y la identificación del predio con su nombre, ubicación, números de identificación (predial y matricula inmobiliaria) y linderos.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

La valla deberá permanecer fijada hasta al momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento y sobre la misma una vez instalada se deberá proceder a allegar al expediente registro fotográfico en medio físico o por mensaje de datos del inmueble en el que se observe la valla instalada y su contenido.

**SEXTO-** Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad de Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Procuraduría 2ª Judicial II Agraria y Ambiental de Boyacá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria librense los oficios y a costa de la parte interesada remítase con los mismos copia del certificado de tradición del inmueble objeto de las pretensiones.

**SEPTIMO-** Oficiese a la Agencia Nacional de Tierras y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que informe al Juzgado si el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 083-34434 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Moniquirá, se encuentra ubicado en una zona o área protegida o de reserva forestal de conformidad con la ley 2/59 y Decreto 2372/10 o si están sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos, deslinde tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales de la ley 160 /94.

**OCTAVO-** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.083-34434 de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del C.G.P. Para la efectividad de la anterior medida librense oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, para que se sirva inscribir la medida y comunicar lo pertinente a este Despacho. Tramítese el oficio a través de las cuentas de correo electrónico institucional respectivas y remítase copia del oficio en PDF al apoderado de la parte demandante para efectos de su carga procesal.

**NOVENO-** Reconocer personería a la Dra. MARÍA FERNANDA ARANDA CAMACHO, portadora de la T.P. No. 241,330 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante NANCY MILENA SÁNCHEZ GAONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e689122ce74871b78a956ebd523e642bf8f204b5b50c15c459797c9e7ad1976**

Documento generado en 04/08/2022 05:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santana, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada en el correo electrónico [j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la cual le correspondió el número de radicado 2022 - 00090, para que se sirva proveer.

**NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00090

**DEMANDANTE:** YOLY ELIZETH AREVALO RINCÓN

**DEMANDADOS:** WILLINTONG GARCIA ABRIL Y OTRO

Santana, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por YOLY ELIZABETH AREVALO RINCÓN, a través de apoderada en contra de los señores WILLINTONG GARCIA ABRIL Y HECTOR JULIO GARCÍA AGUDELO, la cual una vez revisada junto con sus anexos, permite concluir que resulta a cargo de los demandados unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar determinadas sumas de dinero.

De acuerdo a su cuantía tramítese como proceso de única instancia.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82,83, 84, y 422 del C. G. P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de WILLINTONG GARCIA ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.127.456 y HECTOR JULIO GARCÍA AGUDELO, identificado con la C.C. No. 19.219.615, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de YOLY ELIZABETH AREVALO RINCÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.446.329, las siguientes sumas de dinero

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 29 que se fijó el día cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GÓMEZ

- 1.1 CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto del canon de arrendamiento exigible el 6 de abril de 2022, representado en el titulo ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento).
- 1.2 Por los intereses moratorios civiles sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 7 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto del canon de arrendamiento exigible el 6 de mayo de 2022, representado en el titulo ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento).
- 1.4 Por los intereses moratorios civiles sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 7 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5 CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto del canon de arrendamiento exigible el 6 de junio de 2022, representado en el titulo ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento).
- 1.6 Por los intereses moratorios civiles sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 7 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7 CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto del canon de arrendamiento exigible el 6 de julio de 2022, representado en el titulo ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento).
- 1.8 Por los intereses moratorios civiles sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 7 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9 CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$400.000) por concepto de la cláusula penal, representada en el titulo ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento).
- 1.10 Por los intereses moratorios civiles sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 7 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a los demandados WILLINTONG GARCIA ABRIL y HECTOR JULIO GARCÍA AGUDELO de manera personal en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y demás concordantes del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante para que mantenga bajo su custodia, cuidado y responsabilidad el título ejecutivo aludido como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este juzgado cuando así se requiera.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dra. MAYOLI SUAREZ HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. No. 222.337 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-santana> (artículo segundo de la Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE**

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rita Eugenia Camacho Carvajal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4424bbd69fee8e8d002dbe1054addeba35a977bf2dba6f3ce70cb3503ee9d09f**

Documento generado en 04/08/2022 05:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**